



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-154/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-154/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**.

GLOSARIO

Acto impugnado en la demanda

"A) en el oficio número [REDACTED] de fecha 30 de junio de 2023, por medio del cual se resolvió el recurso de revocación número [REDACTED] promovido por el actor en contra del Tesorero Municipal de Cuernavaca.

B) Resolución de fecha 20 de febrero de 2023 mediante la cual se determina un crédito fiscal en contra del suscrito por supuestas omisiones, emitida por [REDACTED]

[REDACTED] como tesorero de municipio de Cuernavaca.

C) Diligencia de notificación de la resolución de fecha 20 de febrero de 2023, mediante la cual se determina un crédito fiscal en contra del suscrito por supuestas omisiones." (Sic)

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Actor o demandante

**Autoridad
demandada**

Tesorero Municipal del
Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos.

**Ley de la materia o
Ley de Justicia
Administrativa**

Ley de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

Ley Orgánica

Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa del
Estado de Morelos

Código Fiscal

Código Fiscal para el Estado de
Morelos.

**Tribunal u órgano
jurisdiccional**

Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el día once de agosto de dos mil veintitrés, [REDACTED] promovió juicio de nulidad en contra del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**. Señalando como actos impugnados: "A) en el oficio número [REDACTED] de fecha 30 de junio de 2023, por medio del cual se resolvió el recurso de revocación número [REDACTED] promovido por el actor en contra del Tesorero Municipal de Cuernavaca. B) Resolución de fecha 20 de febrero de 2023 mediante la cual se determina un crédito fiscal en contra del suscrito por supuestas omisiones, emitida por [REDACTED] como tesorero de municipio de Cuernavaca. C) Diligencia de notificación de la resolución de fecha 20 de febrero de 2023, mediante la cual se determina un crédito fiscal en contra del suscrito por supuestas omisiones". Para tal fin, narró los hechos que son antecedentes de la demanda, expresó las razones por las que se impugna el acto, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/4ªSERA/JDN-154/2023

mil veintitrés¹, se admitió la demanda ordenando el emplazamiento a la autoridad demandada **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, concediéndole el plazo de diez días hábiles para dar contestación y exhibiera copia certificada y copia simple del expediente formado con motivo del acto impugnado; es decir, recurso de revocación número [REDACTED]

TERCERO. Por auto de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés², se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte de la autoridad demandada. Se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo. Asimismo, se ordenó hacer saber al actor que contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda.

CUARTO. Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés³, se declaró precluido el derecho de la parte actora para desahogar la vista dada con la contestación de demanda y para ampliar su demanda. Así mismo, se abrió la dilación probatoria por el plazo común de cinco días hábiles.

QUINTO. Por acuerdo del siete de diciembre de dos mil veintitrés⁴, la Sala Especializada Instructora proveyó las pruebas de las partes.

SEXTO. La audiencia se verificó el día veintinueve de enero de dos mil veinticuatro⁵; se hizo constar la comparecencia del actor y la incomparecencia injustificada de la autoridad demandada; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas; posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, haciéndose constar que las partes sí ofrecieron sus alegatos. Por lo que se citó a las partes para oír sentencia definitiva. Diligencia que fue notificada por lista del treinta de enero de dos mil veinticuatro⁶.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor

¹ Fojas 26 a 29.

² Fojas 78 a 79.

³ Foja 82.

⁴ Fojas 98 Bis a 99.

⁵ Fojas 104 a 105.

⁶ Foja 117.

de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio — resolución del recurso de revocación—; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter fiscal. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa el acto — **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**—, realiza sus funciones en el Municipio de Cuernavaca, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 85 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad y la ampliación de la misma⁷, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁸; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁹, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

El actor, señaló como actos impugnados:

“A) en el oficio número [REDACTED] de fecha 30 de junio de 2023, por medio del cual se resolvió el recurso de revocación número [REDACTED] promovido por el actor en contra del Tesorero Municipal de Cuernavaca.

B) Resolución de fecha 20 de febrero de 2023 mediante la cual se determina un crédito fiscal en contra del suscrito por supuestas omisiones, emitida por [REDACTED] como tesorero de municipio de Cuernavaca.

⁷ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia Número de registro 900169.

⁸ ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

⁹ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

C) Diligencia de notificación de la resolución de fecha 20 de febrero de 2023, mediante la cual se determina un crédito fiscal en contra del suscrito por supuestas omisiones.”

Se precisa, que se tiene como acto impugnado el siguiente:

La resolución de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), dictada en el recurso de revocación número [REDACTED] emitida por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, la cual fue comunicada a través del oficio [REDACTED]¹⁰

No se tiene como actos impugnados destacados los que señaló el actor con los incisos B) y C), porque en contra de esos actos optó por promover el recurso de revocación ante la autoridad demandada, quien con fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), lo resolvió determinando la improcedencia de los agravios relatados por el recurrente.

Esto, no implica que los actos impugnados que señaló el actor con los incisos B) y C), se encuentren firmes, porque su legalidad depende del resultado de la sentencia que se emite.

Por razón de método, en primer lugar, se debe resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, ya que, de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, en otras palabras, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primeramente, se debe tener la certeza de que es cierto el acto u omisión impugnados.

La existencia del acto impugnado quedó demostrada con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada, en la que consta la resolución administrativa dictada con fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023). La cual puede ser consultada en las páginas 57 a 70 del proceso. Documento público que se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa; y hace prueba plena de la existencia del acto impugnado, en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

La resolución emitida en el Recurso de Revocación y que es

¹⁰ Fojas 57 a 70.

materia de este juicio contencioso administrativo, en su parte resolutive, estableció:

“RESOLUCIÓN

PRIMERO. - Resultan improcedentes los AGRAVIOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO HECHOS VALER por el recurrente, derivados a las manifestaciones vertidas, dentro de los Considerandos **SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO**, de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 231, fracción I y II, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 230, párrafo tercero del Código Fiscal para el Estado de Morelos, se hace de su conocimiento que esta resolución puede ser impugnada, en un plazo de 15 días, a través del Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos, en relación con el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA

[Firma ilegible]

LIC. [REDACTED]

TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA.”

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa.

Dijo, que se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo citado, porque el acto impugnado no afecta el interés jurídico de la parte actora, porque fue notificado conforme a derecho, por lo que no afecta su interés jurídico ni legítimo, al no transgredir la esfera jurídica de la parte actora. Citó la tesis con el rubro: **“SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA**

LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO DEMUESTRA POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.”

No se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa.

Los artículos 1 y 13, de la Ley de Justicia Administrativa, establecen textualmente lo siguiente:

“Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

[...]

Artículo 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.”

De estos preceptos se advierte como requisito de procedibilidad del juicio de nulidad ante este Tribunal, la existencia de interés jurídico o interés legítimo, según la clase de pronunciamiento de la autoridad inmerso en la resolución o acto impugnado: el interés jurídico le asiste a los titulares de un derecho subjetivo público; y, el interés legítimo, corresponde a quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica.

El interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya

institución consigna la norma objetiva del derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir; y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que tendrá legitimación sólo quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga un interés simple, es decir, cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir.

Es así como se advierte, que no es factible equiparar a ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y el órgano legislativo que expidió la ley en estudio así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Efectivamente, el interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

Sirven de orientación los siguientes criterios Jurisprudenciales:

**"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO.
AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE
CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

ADMINISTRATIVO.¹¹ De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico."

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.¹² De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso

¹¹ Época: Novena Época, Registro: 185377, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241

¹² Época: Novena Época, Registro: 185376, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Página: 242

Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.”

Se trae este contexto para exponer que, en el caso de la impugnación de resoluciones recaídas al recurso de revocación regulado por el Código Fiscal del Estado de Morelos, la sola declaración de improcedencia del medio de impugnación no conlleva a la ausencia de interés jurídico del recurrente para incoar el juicio de nulidad, si este considera que no se concedió la totalidad de sus pretensiones, y, por tanto, la afectación a su esfera jurídica no ha cesado.

Luego, si la parte actora estima que aquella parte de la decisión tomada por la responsable es ilegal, es bastante para actualizar su interés jurídico para comparecer ante este Tribunal.

Además, tanto el Cumplimiento de Obligaciones Fiscales de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), como la resolución del Recurso de Revocación de fecha treinta (30 de junio de dos mil veintitrés (2023), están a nombre del actor [REDACTED] lo que demuestra su interés jurídico.

Apoyan esta determinación, las siguientes tesis:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIRLAS CUANDO SON FAVORABLES AL QUEJOSO¹⁵. Atento el contenido del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias

¹⁵ Registro digital: 199546. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.3o.A. J/18. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, enero de 1997, página 369. Tipo: Jurisprudencia.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

definitivas que dicten las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación podrán, entre otros supuestos, decretar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada o bien, imprimir determinados efectos a la misma. La primera de tales hipótesis no da lugar a la procedencia del juicio de garantías por la falta de afectación de los intereses jurídicos de la parte quejosa, pues habiendo sido decretada de modo absoluto la nulidad de la resolución combatida, ningún otro resultado diverso podría obtenerse con el fallo de garantías a pronunciarse; distinta situación se configura en el caso de la segunda hipótesis ya que, si de entre los diversos conceptos de nulidad propuestos a la responsable, destaca alguno que pudiere tener por consecuencia la declaración lisa y llana de nulidad (por ejemplo, cuestiones de incompetencia) el interés jurídico de la parte quejosa en el juicio de garantías radica, precisamente, en la posibilidad de obtener no un fallo que decrete la nulidad para ciertos efectos sino, por el contrario, una sentencia definitiva que decrete la nulidad lisa y llana de la resolución originalmente combatida."

"INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUIEN IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE (PARA EFECTOS) DICTADA EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO¹⁴. La tesis de jurisprudencia de rubro: "SEGURO SOCIAL. RECURSO DE INCONFORMIDAD. SI EL RECORRENTE OBTIENE LA NULIDAD PARA EFECTOS Y LA PRETENDÍA LISA Y LLANA, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN." (número 43/96, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 249, Tomo IV, septiembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta), se inspira en el principio de favorecer la solución de fondo del conflicto, determinando a la autoridad a estudiar las causas de ilegalidad de más trascendencia o profundidad, esto es, de la mayor entidad posible, de acuerdo con la pretensión deducida. En ese contexto, la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo, al dejar a salvo los derechos del Instituto Mexicano del Seguro Social para subsanar la falta de fundamentación y motivación (quedando así en aptitud de emitir una nueva determinación), genera un perjuicio directo y

¹⁴ Registro digital: 183270. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.399 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 1395. Tipo: Aislada.

actual en la esfera jurídica de la parte actora y afecta su interés jurídico. Considerar lo contrario, como lo hace la Sala responsable, sin analizar lo planteado en la inconformidad a fin de determinar si se hicieron valer argumentos que pudiesen llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo recurrido y no simplemente una nulidad para efectos, resulta incorrecto. Así es, lo considerado a priori por la Sala no sólo deja de observar la jurisprudencia en cita sino, además, atenta contra las garantías de audiencia y de acceso a la justicia consagradas en los artículos 14 y 17 constitucionales y contra lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación que le impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda en relación con la resolución impugnada y de pronunciarse, si cuenta con los elementos suficientes sobre la legalidad de la resolución impugnada en la parte que no satisfizo el interés jurídico del actor.”

“NULIDAD, JUICIO DE. INTERÉS JURÍDICO. *La procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se ve constreñida al requisito de que la resolución impugnada afecte los intereses jurídicos del demandante, lo que significa que la procedencia de dicho juicio dependerá, entre otras cosas, de que el actor sufra una lesión en su esfera jurídica causada por la resolución cuya nulidad demanda. Ahora bien, la afectación al interés jurídico se actualiza, si en la resolución impugnada ante el Tribunal Fiscal de la Federación no se declara la insubsistencia total del acto sino se le atribuyen determinados efectos, siendo precisamente tal consideración que se ve reflejada en los puntos resolutivos de la misma, la que trasciende en la esfera jurídica de la actora, ocasionándole un perjuicio directo y actual. En efecto, quien a través del recurso ordinario de defensa acude ante la autoridad administrativa competente a demandar la insubsistencia total del acto y en su lugar obtiene una resolución que, aunque deja sin efectos el acto combatido le imprime determinados fines o efectos, tendrá interés jurídico para impugnarla en el juicio contencioso administrativo, porque es precisamente tal cuestión, es decir, la forma en que se resolvió dicho recurso que el actor considera violatoria de las leyes aplicables (artículo 22 del Reglamento del Artículo 274 de la Ley del Seguro Social), lo que le ocasiona un perjuicio directo y actual al demandante y la que constituirá la litis del juicio de nulidad, no*

debiendo la Sala responsable prejuzgar para decretar el desechamiento de la demanda, porque con ello se deja al actor en estado de indefensión al no existir recurso o medio ordinario de defensa a través del cual pueda ser reparable el perjuicio resentido.”

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

IV. DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

La autoridad demandada no opuso como defensas ni excepciones en su contestación de demanda.

V. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.¹⁵

Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Por tanto, la *litis* del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad del acto reclamado de acuerdo a las razones de impugnación que expuso el actor.

¹⁵ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

El análisis de las razones de impugnación se efectúa considerando el de mayor beneficio para la parte actora; es decir, aquel agravio que trae como consecuencia declarar la ilegalidad del acto impugnado que dio origen al presente juicio, por lo anterior resulta innecesario ocuparnos de las demás razones de impugnación que hizo valer la parte actora¹⁶. Así como lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 230, del Código Fiscal, que establece:

“Artículo 230. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.”

La parte actora, manifestó en su Tercera Razón de Impugnación que, es incongruente e impreciso el numeral cuarto del capítulo “MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN”, contenido en el acto impugnado lo que causa agravio al actor.

Que, la demandada señala que el tercer agravio del escrito del recurso de revocación es improcedente, y cita el artículo 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Que, el artículo citado por la demandada hace referencia a la facultad de la autoridad fiscal para determinar gastos por conceptos de honorarios, sin embargo, eso no es lo expresado en el agravio tachado de improcedente e infundado, en el que se reclama la omisión de la autoridad de incluir en la determinación de créditos fiscales las operaciones matemáticas, cálculos, así como el valor de Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), así como las fechas de publicación de los mismos en el Diario Oficial de la Federación. Situación que es ilegal al no fundar y motivar el acto administrativo que se impugnó. Lo que dejó en estado de indefensión al actor, ya que la demandada no analizó debidamente el agravio expuesto y no se pronunció al respecto. Por lo que se deberá nulificar la resolución que se combate.

Así mismo, el actor transcribió el tercer agravio que hizo en el Recurso de Revocación, el cual es del tenor literal siguiente:

¹⁶ AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es irútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o. J/6, Página: 470.

"C.- El derivado de la omisión de la autoridad emisora de incluir en el acto administrativo que se impugna los cálculos aritméticos, operaciones, cita de diario oficial del que en su caso obtuvo el INPC o porcentaje determinado necesario para Los cálculos de RECARGOS DETERMINADOS EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

LA Autoridad al emitir el acto impugnado cita de forma llana que fundamenta su actuar en artículos de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023 del municipio de Cuernavaca y los relativos de leyes de ingresos aplicables.

Tal situación deja en estado de indefensión al recurrente toda vez que no se me da a conocer cómo es que llegó a esa cantidad en cada uno de los conceptos que contiene la multicitada resolución, es decir desconozco cómo obtuvo la base gravable, cómo y de dónde obtuvo la tasa o tarifa, con base en qué operaciones obtuvo la cantidad determinada como Impuestos de Años anteriores y derechos de años anteriores, a qué periodos pertenecen.

De igual manera, cómo llevó a cabo el cálculo de los recargos, dado que la ley establece que los mismos se calcularán con base en la ley aplicable al momento que se generaron, y de la resolución no se desprende esa situación, no contiene circunstancias de qué porcentaje utilizó para los recargos ya que señala que se determina de los periodos [REDACTED] [REDACTED] que me deja en indefensión ya que deja a interpretación del suscrito dicha información, a que infiera de dónde y cómo se hizo el cálculo de tal obligación.

En el mismo orden de ideas lo relativo a las multas determinadas, ya que no motiva la determinación de la cantidad establecida en la determinante impugnada, ya que la ley señala un mínimo y un máximo para la determinación de la multa, y la autoridad no señala porqué llegó a esa cantidad, en qué parámetros se fundó para establecer dicha cantidad y no la mínima que señala la ley.

Así, pues se sostiene la indebida motivación y fundamentación de la determinación impugnada, pues la autoridad nunca expresó cómo fue que conoció o concluyó las cantidades y conceptos plasmados, el documento determinante.

Además, el acto impugnado fue emitido en inobservancia de las formalidades legales establecidas en la Ley de Catastro, Ley General de Hacienda Municipal del Estado

de Morelos ya que se niega lisa y llanamente que la autoridad demandada hubiere realizado algún avalúo a su propiedad, y que el mismo se me haya notificado de manera previa a determinar el importe del impuesto predial omitido y de los derechos por servicios municipales.

Por lo que se insiste en que se debe revocar la resolución impugnada dado que la autoridad demandada NO fundó y motivó debidamente el acto impugnado, ya que autoridad emisora no atendió ni respetó cabalmente las exigencias legales para emitir la determinación de impuesto predial combatida.

En tal sentido, deberá entenderse por motivación la expresión del razonamiento preciso y detallado de los hechos inherentes a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan sido actualizadas con base en la hipótesis normativa, y que permitan establecer, de manera clara, la adecuación del hecho en el supuesto jurídico establecido por la norma; y por fundamentación, la cita exacta de los preceptos legales en que se encuadra la conducta del gobernado, así como de los relativos a la competencia y facultades de la autoridad para emitir el acto, precisando, en su caso, los incisos, sub incisos y fracciones correspondientes.

Sustento de lo anterior, resulta lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del

gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Luego, los artículos correspondientes de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Morelos, de las Leyes de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca y del Código Fiscal del Estado de Morelos señalan que un crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento.

Entonces, a fin de satisfacer el requisito de debida fundamentación y motivación, en los casos en que se determine un crédito fiscal, resulta necesario que el ente público realice una determinación del crédito fiscal por escrito, en la cual se dé a conocer al particular que se ubicó en la situación jurídica originaria de dicho crédito, se le hagan de su conocimiento de manera detallada y precisa todos y cada uno de los aspectos que integran el crédito que se le pretende cobrar a fin de que conozca a ciencia cierta el numerario que en cantidad líquida debe pagar; otorgándole así la posibilidad, real y autentica, de controvertir y cuestionar la decisión impuesta.

Al efecto, resulta ilustrativa la tesis que al rubro reza: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

La legislación aplicable señala que para la determinación del impuesto predial se tomará como base gravable el valor catastral y señala las reglas de cómo se obtiene el mismo; así mismo, establece que a la base gravable se le aplicará la tasa de 2 al millar o 3 al millar.

Sin embargo, en la resolución impugnada no contiene la forma como la autoridad obtuvo el valor del predio, y en segundo lugar, las operaciones aritméticas en llevadas a cabo para obtener el importe que determina, ni cuál es el importe de cada periodo supuestamente faltante.

Observado lo anterior, se concluye que el acto impugnado carece de la debida motivación y fundamentación, pues resulta patente que la autoridad

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

demandada omitió explicar, de manera clara y detallada, las cuestiones fácticas y razones específicas que le llevaron a determinar los diversos conceptos que integran la obligación fiscal determinada (impuesto predial correspondiente al [REDACTED] Derechos por servicios públicos [REDACTED] RECARGOS, Multas, y Honorarios de Notificación y gastos de cobranza); circunstancias que debieron haber sido especificadas con la finalidad de otorgarle certeza y seguridad jurídica al suscrito, para así poder justificar su determinación y tenerse por legalmente válida.

Es así, que el impuesto predial, derechos por servicios públicos municipales, recargos, multas y honorarios por notificación y gastos de cobranza, descritos en el acto determinante, no se especifica cómo se obtuvo la cantidad determinada por tal concepto o bien, cual es el motivo concreto de la acusación de los mismos, generándose así incertidumbre respecto a tal monto; en el mismo sentido, si bien se encuentra señalada la tasa que se tomó en cuenta para determinar el crédito fiscal, lo cierto es que la autoridad no señaló el fundamento legal de la misma.

Ante tal panorama, es correcto considerar que en el acto combatido no se detallaron pormenorizadamente los razonamientos que justificaran su emisión, con el fin de que el recurrente tuviera la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en la determinación de crédito fiscal impugnada, dejándolo en completo estado de indefensión.

Sustenta esta consideración por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia que dicta:

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente

pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

La anterior omisión de la autoridad, implicó un obstáculo para que el recurrente tuviera la oportunidad de obtener certeza y seguridad jurídica respecto de si el avalúo impugnado, así como los demás conceptos determinados se encontraban emitidos con apego a legalidad o no y, más aún.

De esa forma, queda demostrada ilegalidad del acto impugnado, mismo que debe ser revocado.

Sustenta lo anterior, por analogía, la siguiente jurisprudencia:

CRÉDITOS FISCALES. LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, SÓLO PRODUCE LA INSUBSISTENCIA DE ÉSTA. La nulidad de la diligencia de cobro de un crédito fiscal por vicios formales, obliga a la autoridad fiscal a dejarla insubsistente, mas no a efectuar uno nuevo purgando aquéllos, aunque tampoco le impide que lo haga, ya que el artículo 239, fracción IV, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no debe interpretarse en el sentido de que en todos los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 238 deben declararse nulos para efecto de que se reponga el procedimiento o se emita una nueva resolución subsanando los vicios contenidos, pues la regla prevista en aquel numeral admite excepciones, además de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede obligar a la autoridad fiscal a ejercitar atribuciones que la ley le reserva como discrecionales.

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que no se me entregó de manera personal la resolución impugnada, y no se elaboró citatorio ni acta circunstanciada de hechos en los que consten las formalidades de la notificación de la resolución impugnada por lo que no puedo exhibirlas.

Solicitando, en caso de que sean exhibidas por la autoridad, se me den a conocer para estar en condiciones de impugnar la misma."

(Énfasis añadido)

De su lectura podemos entender que el recurrente, expuso como agravio en su recurso de revocación, lo siguiente:

1. La autoridad no incluyó en el acto administrativo impugnado los cálculos aritméticos, operaciones, citas de diarios oficiales de donde obtuvo los índices o porcentajes necesarios para el cálculo de recargos, dejándolo en estado de indefensión al desconocer cómo se determinaron los montos de impuestos, derechos, recargos y multas.
2. No se fundó ni motivó debidamente el acto, ya que no se expresó cómo se conocieron o concluyeron las cantidades y conceptos plasmados. No se señaló el fundamento legal para el cobro del impuesto predial, no se detalló cómo se obtuvo el valor catastral del predio ni las operaciones aritméticas realizadas.
3. La autoridad no realizó un avalúo previo al predio ni se lo notificó antes de determinar el impuesto predial y derechos por servicios municipales omitidos, incumpliendo la Ley de Catastro y Ley de Hacienda Municipal.
4. No se exhibieron las constancias de notificación personal de la resolución impugnada ni actas circunstanciadas que acrediten la legal notificación.

Por lo cual solicitó a la autoridad demandada que revocara la resolución impugnada por indebida fundamentación y motivación.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada. Sustancialmente dijo:

1. Sobre el cobro de honorarios y gastos de ejecución, manifiesta que están debidamente fundados en los artículos 144 y 168 del Código Fiscal del Estado de Morelos, ya que cualquier diligencia de notificación para el cobro de rezagos genera acción procesal y dichos conceptos sirven para el buen funcionamiento de la hacienda municipal.
2. Respecto a las multas y recargos, indica que se encuentran fundados en los artículos 6, 8, 14 y 72 de la Ley de Ingresos del Municipio, los artículos 93 Ter-1, 93 Ter-2, 93 Ter-5 de la Ley General de Hacienda Municipal y los artículos 45 y 47 del Código Fiscal estatal. Señala que no se dejó en estado de indefensión al contribuyente, ya que se le notificaron los adeudos.

3. Sobre la supuesta indebida fundamentación, la autoridad argumenta que el acto está debidamente fundado y motivado, al darle a conocer al contribuyente los motivos y fundamentos para poder controvertirlo.
4. Niega que los agravios sean procedentes, considerándolos infundados, y solicita se confirme la resolución impugnada, manifestando que el contribuyente conoce sus obligaciones fiscales que marca la Constitución y el Código Fiscal estatal.

VII. ANÁLISIS.

Es fundada la tercera razón de impugnación, en la que señala el actor que, desconoce cómo se obtuvo la base gravable, la tasa y tarifa; como se obtuvo la cantidad determinada como impuestos de años anteriores y derechos de años anteriores y a qué períodos pertenece.

Esto es así, por las siguientes razones.

Al actor le fue notificado el folio [REDACTED], de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), respecto del bien inmueble ubicado en [REDACTED] CUERNAVACA, MORELOS, con clave catastral [REDACTED] en el que se le comunicó el crédito fiscal adeudado, en los siguientes términos:

Impuesto predial		Derecho por Servicios Públicos Municipales	
Periodo a pagar: [REDACTED]		Periodo a pagar: [REDACTED]	
Concepto		Concepto	
Impuesto año	\$0.00	Mantenimiento de Infraestructura Urbana	\$0.00
Diferencias	\$0.00	Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos	\$0.00
Recargos de diferencias	\$0.00	DAP	\$0.00
Recargos	[REDACTED]	Recargos	[REDACTED]
Impuestos de años anteriores	[REDACTED]	Derechos de Años Anteriores	[REDACTED]
Honorarios de notificación y Gastos de Ejecución	[REDACTED]	Honorarios de notificación y Gastos de Ejecución	[REDACTED]
Multas	[REDACTED]	Multas	[REDACTED]
Subtotal	[REDACTED]	Subtotal	[REDACTED]
TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL:		[REDACTED]	

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Como se observa, sobre los conceptos de **Impuesto predial** referentes a: Impuesto año actual, diferencias y recargo de diferencias; así como en los conceptos de **Derechos por Servicios Públicos Municipales** referentes a: Mantenimiento de Infraestructura Urbana; Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos y Derecho de Alumbrado Público (DAP), **no existe monto a pagar**, ya que su cobro es de \$0.00 (cero pesos).

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, contempla la obligación fiscal de que todas las mexicanas y los mexicanos deberán contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, emanando así los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, a saber: reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.

Dichos principios enuncian las características que permiten obtener un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la propia Norma Fundamental, las cuales se señalan a continuación:

1. Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.
2. Constituyen prestaciones en dinero y, excepcionalmente, en especie o en servicios.
3. Sólo se pueden crear mediante ley.
4. Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios; es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.
5. Los criterios de justicia tributaria son: el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

De acuerdo con esas características, se puede definir a las contribuciones o tributos como un ingreso de derecho público —normalmente pecuniario— destinado al financiamiento de los gastos generales, obtenido por un ente de igual naturaleza -Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios-, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

Las contribuciones se conforman de distintas especies que comparten una configuración estructural, compuesta por sus

elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el examen de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

Dichos elementos esenciales son: el sujeto, hecho imponible, base, tasa o tarifa y época de pago.

Componentes que se configuran de manera variable, dependiendo de qué tipo de contribución se analice, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

Por su parte, el artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Morelos, clasifica los ingresos tributarios de la entidad en impuestos, derechos y contribuciones especiales:

***“Artículo 20.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:*

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el

Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.”

De la transcripción anterior se advierte que, el citado numeral define a los impuestos, como aquellos que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho, prevista en la ley, y que sean distintos de las contribuciones de mejoras y de los derechos; a las segundas (derechos), como las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público; y, a las terceras (contribuciones especiales), como las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas, asimismo, son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan. También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

En vía de ejemplo, los artículos 6 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, ejercicio fiscal 2022, establecen:

“Capítulo III

1.- De los Impuestos

1.2 Impuestos sobre el patrimonio

Sección primera

1.2.1 Del Impuesto Predial

Artículo 6.- Están obligadas al pago del impuesto predial las personas físicas y las personas morales que sean propietarias o poseedoras a título privado, exceptuando los bienes propiedad de la nación en uso de particulares, del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero.

Los poseedores también están obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.

Es objeto del impuesto predial, la propiedad o posesión de predios ubicados dentro el territorio del municipio de Cuernavaca, cualquiera que sea su uso o destino, lo

anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 TER-2, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado De Morelos.

El impuesto predial se calculará anualmente aplicando a la base gravable la siguiente:

1.2.1.1 de predios urbanos y suburbanos:

Concepto	Tarifa
1.2.1.1.1 sobre los primeros \$70,000.00 de la base gravable	2/millar
1.2.1.1.2 sobre el excedente de los \$70,000.00	3/millar

1.2.1.2 de predios rústicos:

Concepto	Tarifa
1.2.1.2.1 rústicos	2/millar

La tarifa de cobro para el impuesto predial en el ejercicio fiscal 2022, se ajustará en términos del porcentaje que se determine como tarifa para su cálculo y que se encuentre establecido en el artículo 93 ter-5 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

El impuesto predial se causará bimestralmente y deberá pagarse dentro del primer mes de cada bimestre, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Tomando en consideración la naturaleza jurídica de los impuestos y la causación anual del impuesto predial, debe advertirse que la determinación de la cuota mínima anual de dicho impuesto para el ejercicio fiscal 2022, deberá calcularse tomando en consideración el valor de la unidad de medida y actualización vigente en el mes de enero de 2022, conforme a la publicación de INEGI del ejercicio fiscal 2022.

Cuando se pague el impuesto predial anual durante el primer bimestre (pago anticipado), los contribuyentes tendrán derecho a una reducción equivalente al porcentaje que determine esta ley de ingresos, tal y como lo dispone el artículo 93 ter-6, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

Atento a lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, inciso c, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estarán exentos del pago del impuesto predial los bienes del dominio público de la federación, de los estados o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.”

“4.3.5 DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 14.- Es objeto de este derecho, la prestación de los servicios públicos municipales de: mantenimiento de infraestructura urbana, recolección traslado y disposición final de residuos sólidos y alumbrado público.

Son sujetos del pago por la prestación de los servicios públicos municipales de mantenimiento de infraestructura urbana, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos y alumbrado público, los propietarios y poseedores de predios urbanos, suburbanos y rústicos del municipio de Cuernavaca; servicios que pagarán de conformidad con lo siguiente:

4.3.5.1. Por mantenimiento de infraestructura urbana en el municipio de Cuernavaca Morelos, la tarifa correspondiente por la prestación del servicio se calculará de acuerdo con la zona y aplicando la siguiente formula: el valor de la U.M.A. diaria vigente se multiplica por la base de pago de la zona referente al predio, el factor que resulte se multiplica por los metros lineales de frente al predio y el resultado se multiplica por dos, ya que para el cobro de este servicio se calcula por semestre.

El objeto de este servicio es el mantenimeinto (sic) de la infraestructura urbana en el municipio de Cuernavaca.

Se entiende por servicio de mantenimiento de infraestructura urbana el que preste el municipio en el mantenimiento de calles, plazas, jardines y otros lugares y de uso común por metro lineal de frente a la vía pública por semestre el cual se calculará tomando en cuenta la zona de ubicación del predio, atendiendo las siguientes bases:

ZONA	Base de pago de la zona, sobre el U.M.A
1	0.276545
2	0.1422115
3	0.0617258

Debiéndose pagar en forma bimestral durante el primer mes de cada bimestre, en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, y podrá ser anticipado calculado de forma anual durante el primer bimestre del año.

4.3.5.2 Los derechos por servicios de alumbrado público (DAP), se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente:

El servicio de alumbrado público que se presta a la colectividad de forma regular debe ser eficaz, eficiente, oportuna y continua, toda vez que es un servicio básico.

[...]

4.3.5.4 Servicio por la limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos en el municipio de Cuernavaca, el objeto de este, es el de limpiar, recolectar, trasladar y dar un disposición final a los residuos sólidos en el municipio de Cuernavaca, con el fin de tener una ciudad limpia, este se cobrará el monto de 0.01515 de una UMA calculado al año, debiéndose pagar en forma bimestral durante el primer mes de cada bimestre, en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, y podrá ser anticipado calculado de forma anual durante el primer bimestre del año."

Del artículo 6, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, ejercicio fiscal 2022, se puede determinar que los principales elementos del **impuesto predial** en Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal 2022 son:

1. Sujetos: Personas físicas y personas morales que sean propietarias o poseedoras a título privado de predios en el municipio.

2. Objeto o Hecho Imponible: La propiedad o posesión de predios ubicados dentro del territorio del municipio de Cuernavaca, cualquiera que sea su uso o destino.

3. Base gravable: No se especifica claramente, pero se menciona que se aplicará la tarifa al valor de la base gravable.

4. Tasas o tarifas:

- Predios urbanos y suburbanos:
 - 2 al millar sobre los primeros \$70,000 de base gravable
 - 3 al millar sobre el excedente de \$70,000
- Predios rústicos: 2 al millar

5. Período de pago: Bimestralmente, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

6. Exenciones: Los bienes del dominio público de la federación, estados o municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o particulares.

Del artículo 14, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, ejercicio fiscal 2022, se puede determinar que

los principales elementos del **Derecho por Servicios Públicos Municipales** en Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal 2022 son:

1. Objeto o Hecho Imponible:

- Mantenimiento de infraestructura urbana
- Recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos
- Alumbrado público

2. Sujetos: Los propietarios y poseedores de predios urbanos, suburbanos y rústicos del municipio de Cuernavaca.

3. Bases y Tarifas:

- Mantenimiento de infraestructura urbana: Se calcula en base a la zona donde se ubica el predio, aplicando una fórmula que considera el valor de la UMA, la base de pago por zona, los metros lineales de frente del predio. Se paga por semestre.

- Alumbrado público: No se especifican bases ni tarifas en el texto.

- Recolección, traslado y disposición de residuos: 0.01515 UMA anual, pagadero bimestralmente.

4. Periodicidad de pago:

- Bimestral, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

- Pago anual anticipado permitido en el primer bimestre.

En la determinación del impuesto predial y del cobro del derecho por servicios públicos municipales, deben existir los elementos antes descritos, para que se pueda entender que cumple con el principio de legalidad en materia tributaria.

En el caso, en la determinación del impuesto predial y del cobro del derecho por servicios públicos municipales, **no existe objeto o hecho imponible, ni base gravable, ni tasa o tarifa porque no hay monto a pagar**, ya que su cobro es de \$0.00 (cero pesos).

Por tanto, si en el "Cumplimiento de Obligaciones Fiscales" no existe objeto o hecho imponible, ni base gravable, ni tasa o tarifa, es **ilegal** que a la parte actora se le estén cobrando los conceptos de "Recargos, Impuestos y Derechos de Años Anteriores, Honorarios de



Notificación y Multas”; porque estos son accesorios del tributo. Además de que, los conceptos de “Impuestos de Años Anteriores” y “Derechos de Años Anteriores” son ambiguos al no haberse señalado a qué se referían.

Con base en lo anterior, es dable considerar que el cobro de “Recargos, Impuestos y Derechos de Años Anteriores, Honorarios de Notificación y Multas”, **es ilegal**, porque no se ajusta a lo establecido en la fracción IV del artículo 31 de la Carta Magna, en tanto que no es proporcional ni equitativo; violentando el principio de tipicidad en materia tributaria.

No se analizan las demás razones de impugnación, porque a nada práctico llevarían, toda vez que con los efectos que se determinarán en esta sentencia, se cumple la pretensión de la parte actora.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

La parte actora pretende la nulidad de la resolución del Recurso de [REDACTED] de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; interpuesta en contra del adeudo del crédito fiscal con folio [REDACTED], de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: “**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien **se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas** o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y...”, se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada la **nulidad** del acto impugnado, la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **deberá emitir una nueva resolución**, bajo los siguientes:

LINEAMIENTOS:

- a) La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberá dejar sin efecto legal la resolución de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), contenida en el oficio número [REDACTED] a través de la cual resolvió el Recurso de Revocación identificado con el número [REDACTED] y en su lugar emita otra en la que deje intocado lo que no fue la causa de la nulidad declarada y que no se oponga al sentido de esta sentencia.
- b) Con fundamento en lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 230¹⁷ del Código Fiscal, analice y declare **fundado** el tercer agravio señalado con el inciso "C", en la parte que el recurrente señala, esencialmente que, desconoce cómo se obtuvo la base gravable, la tasa y tarifa; como se obtuvo la cantidad determinada como impuestos de años anteriores y derechos de años anteriores y a qué períodos pertenece.
- c) Con fundamento en el artículo 231¹⁸ del Código Fiscal, **dejar sin efecto el adeudo del crédito fiscal** con folio [REDACTED], de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el que se determinó un crédito fiscal por la cantidad total de [REDACTED] por concepto de Recargos, Impuestos y Derechos de Años Anteriores, Honorarios de Notificación y Multas, por Impuesto Predial y Derechos de Servicios Públicos Municipales, por los periodos [REDACTED] respecto del bien inmueble ubicado en [REDACTED]

¹⁷ Artículo 230. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto. No se podrán dejar sin efectos los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen, y si la modificación es parcial se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente. Asimismo, en dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

¹⁸ Artículo 231. La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso;

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Mandar reponer el procedimiento administrativo;

IV. Dejar sin efecto el acto impugnado, y

V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Cuando se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarará la nulidad lisa y llana.

██████████ CUERNAVACA, MORELOS, e identificado
catastralmente con clave número ██████████

- d) Notificar personalmente al recurrente la nueva resolución.

Resolución que deberá realizar en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹⁹

Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Cuarta Sala Especializada, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. El actor demostró la ilegalidad de la resolución impugnada, por lo cual se declara su nulidad.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a cumplir con los lineamientos de esta sentencia.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

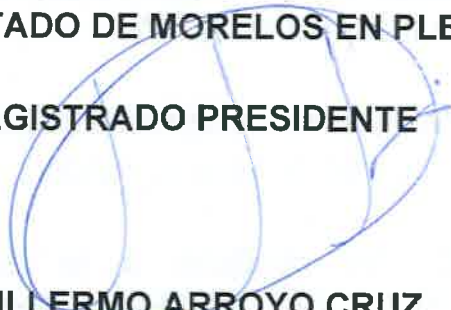
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte actora y por **oficio** a las autoridades demandadas.

¹⁹ AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, **secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción**, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, secretaria de acuerdos habilitada para realizar funciones de magistrada encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción, en términos de los artículos 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 116 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como el acuerdo PTJA/40/2023²⁰, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés; **magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²¹ y ponente en este asunto; **magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²²; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

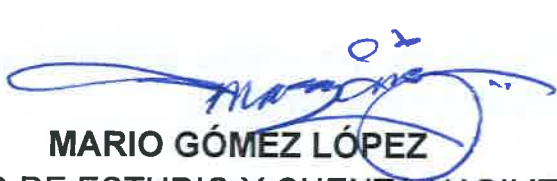
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

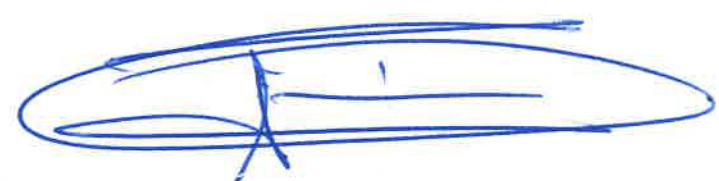
²⁰ Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6265, el 21 de diciembre de 2023.

²¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

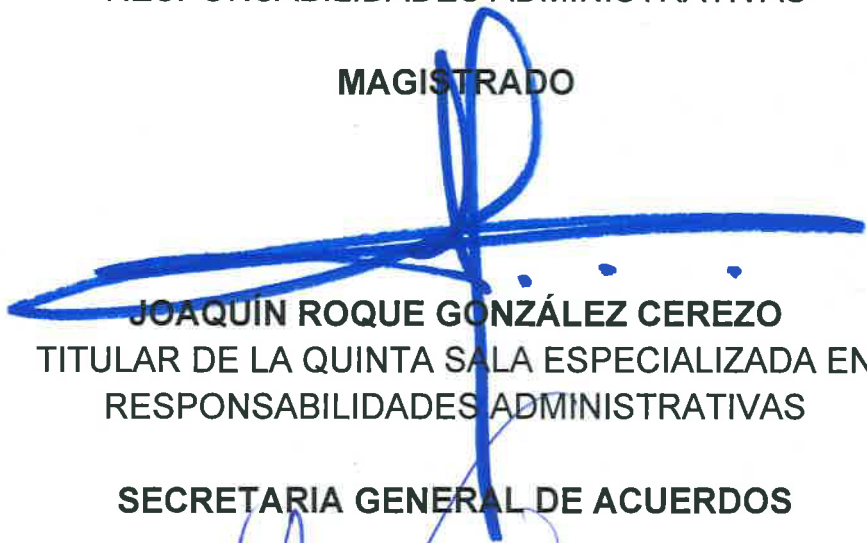
²² *Idem*.


HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA TERCERA
SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JDN-154/2023**, promovido por **[REDACTED] ZA [REDACTED]** en contra del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro. CONSTE.**



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".